

CIRCULAR No 0029 DE 2020

Por medio del cual se deja sin efectos la circular 002 de 2008 emitida por la Oficina Asesora de Planeación, se precisa los alcances del parágrafo del artículo 380 del Acuerdo 018 de 2002 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y se precisa la norma aplicable a la solicitud de permiso de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el Distrito de Barrancabermeja.

EL SECRETARIO DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 388 DE 1997, DECRETO 1077 DE 2015, DECRETO 1197 DE 2016, DECRETO 1197 DE 2016 (MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO), EL ACUERDO MUNICIPAL 018 DE 2002 Y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política, define a Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
2. Que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, descentraliza a los municipios como entidades fundamentales de la división política administrativa del Estado, la potestad de ordenar el desarrollo de su territorio.
3. Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
4. Que el artículo 365 de la Carta Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes.
5. Que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, expresa que, *"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"* e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".
6. Que dentro del el Acuerdo 018 de 2002 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" para garantizar el acceso de todos los habitantes a los servicios públicos domiciliarios se adoptan las siguientes acciones en el Artículo 95. De las acciones para la prestación de los servicios públicos. *Numeral 5. Constituir programas, posibilidades técnicas y económicas del paso de redes aéreas a redes subterráneas de baja y media tensión, de alumbrado público, de teléfonos y de señales de televisión en el municipio.* Y en el Artículo 96. De las estrategias del Sistema de Servicios Públicos, numeral 4. *En asocio con los operadores de servicios de telefonía, gas, y energía, incentivar la ampliación de cobertura en el sector urbano y rural.*
7. Que el artículo 29 del "Acuerdo 018 de 2002 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", identifica como Sistema estructurante del territorio EL SISTEMA DE SEVICIOS PUBLICOS.

8. Que al considerarse las telecomunicaciones como un servicio público domiciliario en el Acuerdo 018 de 2002 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" permite la ubicación de dicha infraestructura (incluida las antenas) en cualquier parte del territorio de Barrancabermeja, con las correspondientes condicionamientos y restricciones en los áreas de amenazas, de protección, de patrimonio y espacio público.
9. Que dentro del el Acuerdo 018 de 2002 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" estableció: "Artículo 380. De los remates en alturas. Se considera elementos de remate aquellos como tanques, áticos, maquinas, las cuales deberán contar con un acabado acorde a la edificación. Estas áreas no serán consideradas como áreas construidas, ni se tendrán en cuenta como un piso más. Parágrafo. Las antenas de comunicación sólo podrán instalarse, previa certificación de seguridad estructural de parte de un Ingeniero Civil con matrícula profesional vigente, y ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por el Ministerio de Comunicaciones.", no siendo preciso de qué tipo de antenas se refiere en cuanto a tecnología, dimensiones, si incluye las domiciliarias de televisión áreas, las de radiodifusión, las de televisión por cable, etc. Por lo anterior se hace necesario precisar el tipo de certificado y a qué tipo de antenas aplicaría con el ánimo de dar claridad a esta norma, más cuando a nivel nacional a la fecha se han expedido normas que determinan los requerimientos de permisos y tipos de tecnologías que requieren certificación por parte de profesionales.
10. Que posteriormente se emitió la circular 002 de 2008 por parte de la Oficina Asesora de Planeación, la cual no se ajusta a lo estipulado en la Circular Externa 2018EE0082968 emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dirigida a los Alcaldes, Secretarios de Planeación y Curadores y adicional a lo anterior desde el momento en que se emitió dicha circular hasta la fecha de hoy, se han expedido una gran cantidad de normas que deben ser tenidas en cuenta por parte de las autoridades territoriales en temas de infraestructura de telecomunicaciones.
11. Que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), el día 6 de abril del 2016 emitió un Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para el servicio de telecomunicaciones en el distrito de Barrancabermeja conforme lo ordenado por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Todos por Un Nuevo País", el distrito de BARRANCABERMEJA fue notificado de la existencia de barreras normativas en el Acuerdo municipal 018 de 2002 y la Circular No. 002 de 2008 y desde ese tiempo hemos venido trabajando en una salida normativa con la asesoría del Ministerio de las TIC. Como resultado de ese trabajo conjunto se acordó que se debe buscar los mecanismos para dar solución a la eliminación de las barreras.
12. Que la Circular Conjunta 014 del 27 de julio de 2015, de la Procuraduría General de la Nación y MINTIC, se debe dar cumplimiento al artículo 193 de la ley 1753 de 2015. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, que hace parte del Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018. "Todos por un nuevo país".
13. Que el Decreto 195 de 2005 "Por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones", compilado en el Decreto 1078 de 2015, adoptó los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, determinó los requisitos para la instalación de antenas, los cuales se deben tener en cuenta al momento de autorizar su ubicación.
14. Que el artículo 43 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional del Espectro es la entidad competente para expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales deben contemplar, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites.
15. Que mediante Decreto Nacional 1370 de 2018 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga

el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", establece el marco general de requisitos procedimientos y lineamientos que deben cumplir las estaciones radioeléctricas para el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos en concordancia con lo previsto en la Ley 1753 de 2015 y precisado y reglamentado por la Resolución No. 0774 de 2018 de la Agencia Nacional del Espectro, lo cual debe ser acatado por las entidades territoriales.

16. Que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, La Comisión de Regulación de las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro expidieron la Circular conjunta No 121 de 2016, donde se dio a conocer el "Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones", y en dentro de sus objetivos está la de generar lineamientos base para un despliegue de infraestructura organizado en beneficio de la comunidad con el propósito de ampliar la cobertura o prestar nuevos y mejores servicios de comunicaciones.

17. Que el Decreto 1077 de 2015, reza: *ARTICULO 2.2.6.6.1.4 Interpretación de las normas. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. Solamente en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997. Existe vacío normativo cuando no hay una disposición exactamente aplicable y contradicción cuando hay dos o más disposiciones que regulan un mismo tema que son incompatibles entre sí. En todo caso mediante estas circulares no se pueden ajustar o modificar las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial ni de los instrumentos que lo desarrollen y complementen. La interpretación que realice la autoridad de planeación, en tanto se utilice para la expedición de licencias urbanísticas, tiene carácter vinculante y será de obligatorio cumplimiento, con el fin de darle seguridad a dicho trámite. (Decreto 1469 de 2010, art. 76)".*

18. Que la circular 002 de 2008 por parte de la Oficina Asesora de Planeación, es una berrera que limita la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, según el concepto emitido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), el día 6 de abril del 2016, al generar normas de límites de distancia y no se ajusta las directrices sobre la expedición de circulares de que trata el artículo 102 de la Ley 388 de 1997, y la directriz de la Circular Externa 2018EE0082968 emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dirigida a los Alcaldes, Secretarios de Planeación y Curadores.

Por lo anterior, a partir de la fecha para la localización de infraestructura de telecomunicaciones se precisa que:

Artículo 1º. Se deja sin efectos la circular 002 expedida el 15 de julio de 2008, por parte de la Oficina Asesora de Planeación a partir de la expedición de la presente circular.

Artículo 2º. En suelo urbano, expansión urbana y rural, la Secretaría de Planeación emitirá acto administrativo correspondiente a la aprobación o negación del permiso de ubicación, regularización e implantación del mobiliario y la infraestructura que soporta las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) de conformidad con las normas nacionales sobre la materia y el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente con los instrumentos y actos administrativos que lo desarrollan.



Artículo 3º. La aplicación del parágrafo del Artículo 380 del Acuerdo 018 de 2002, se precisa que se aplicará el requisito a las antenas de la infraestructura de telecomunicaciones en los siguientes términos: los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de las redes y servicios de telecomunicaciones debe presentar la certificación del ingeniero civil donde certifique que la estructura de soporte de dicha infraestructura, cumple con la normatividad a nivel de sismo resistencia acompañado por la copia de la matrícula profesional y su certificación de vigencia.

Se expide en Barrancabermeja a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).



RICHARD WALTER TRIANA
Secretario de Planeación Distrital

	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Arquitecto CARLOS A. ROSAS-Contratista		21-07-2020
Revisión Técnica	Ing. Olga Cristancho Profesional-Alcaldía Distrital		21-07-2020
Aprobó	Abog. Olinda M. De la cruz - Acuña- Contratista		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

C.C. Archivo Secretaría de Planeación Distrital